

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 618

Panamá, 22 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Exp. 768712021.**

El Licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de **Jhony Josuel Valencia Armstrong**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 025 de 4 de febrero de 2021, emitida por el **Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Jhony Josuel Valencia Armstrong**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 025 de 4 de febrero de 2021, emitida por el **Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por la parte recurrente se sustentó básicamente en que la entidad demandada, habría violado de manera directa las normas invocadas por omisión, pues a su juicio, durante la investigación administrativa del presente caso no se pudo acreditar la comisión de ninguna falta tipificada en el Reglamento Disciplinario y de Honor, que conllevara la baja definitiva del actor; agregó de igual forma, que al demandante se le endilgaron una serie de faltas que no están establecidas de manera

taxativa en el reglamento de la institución; al tiempo que, sostiene, se ha utilizado de manera exacerbada la analogía para encuadrar una serie de faltas que no están tipificadas en la normativa aplicable, omitiendo con ello el principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 042 de 6 de enero de 2022**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el accionante, consideramos que la Resolución N° 025 de 4 de febrero de 2021, acusada de ilegal, al igual que sus actos confirmatorios, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que de las constancias procesales que reposan en el expediente judicial y administrativo, se observa con toda claridad que a **Jhony Josuel Valencia Armstrong se le pudo comprobar en el transcurso de la investigación administrativa una serie de contradicciones en sus distintas declaraciones acerca de los motivos por los cuales se encontraba en abierta violación al toque de queda establecido por la normativa vigente, ya que la excepción para los miembros de la fuerza pública es para prestar el servicio.**

Para mayor comprensión de lo antes expuesto, **resulta pertinente citar el acto acusado**, en lo concerniente al tema:

“Que la oficina de Responsabilidad Profesional, en su conclusión de análisis de los hechos, acredita lo siguiente:

1. En esta investigación se pudo comprobar que el Sargento 1° 1441 Jhony Valencia, **al estar a altas horas de la madrugada (01:30 a.m.) del 21 de agosto de agosto de 2020, transitando en un vehículo con su excuñado, ambos violaron el TOQUE DE QUEDA, impuesto mediante el Decreto Ejecutivo No.873 del 23 de julio de 2020, ya que la excepción que incorpora dicho Decreto para los miembros de la Fuerza Pública es para la prestación del servicio.**

2. Luego de realizado el análisis dentro de las declaraciones dadas por el Sargento 1° 1441 Jhony Valencia y los testimonios dados

por los testigos, **se puede acreditar una serie de contradicciones de parte de la unidad investigada (Sgto. 1441 J. Valencia), entre las cuales podemos mencionar:**

a) Que el Sargento Valencia, **fue contradictorio en su declaración dada al personal del SENAN**, a quienes en primera instancia les notificó (foja 42), que se encontraba en el Puente de Sector Salud a las 01:30 a.m. del 21 de agosto de 2020, debido a que esperaba unas muchachas en ese lugar, versión la cual cambió el sargento Valencia, al ser trasladado al Cuartel, donde al llegar manifestó que estaba en el puente de Sector Salud porque se dirigía hacia su trabajo.

b) **Se comprobó una falta de veracidad en las conjeturas dadas por el sargento Valencia**, en su primera declaración (foja 20 y 21) donde mencionó que en la madrugada del 21 de agosto de 2020, luego de salir de la casa de su prima en ICACAL, estaba por pasar el puente de Sector salud para dirigirse hacia su trabajo en ciudad de Panamá (foja 20), versión que resultó contradictoria luego de tomar el testimonio de la señora Arelis Valencia, prima del Sargento Valencia (foja 38), quien mencionó que el sargento Valencia no llegó a su casa, y no fue hasta las 10:00 am, del 21 de agosto que pudo hablar con él y le mencionó que había sido detenido en el Puente de Sector Salud, por personal del SENAN.

c) Que **el Sargento Valencia, se contradice en las versiones que da sobre el lugar de donde procedía**, antes de ser detenido en el Puente de Sector Salud el 21 de agosto de 2020.

..." (El énfasis es nuestro) (Cfr. foja 399 del expediente administrativo)

Tal como se ha podido observar, y contrario a lo expuesto por el demandante, **esta Procuraduría es del criterio que la falta disciplinaria de baja definitiva del cargo, es correcta y conforme a derecho**, en vista que en cumplimiento del propio reglamento de disciplina y honor, debe aplicarse la sanción más severa, pues **Jhony Josuel Valencia Armstrong, fue sorprendido por miembros del SENAN a altas horas de la madrugada, violando con ello el toque de queda vigente, y además contradiciéndose en sus distintas versiones acerca de los motivos que lo llevaron a dicha violación.**

En esta misma línea, el accionante considera como normas vulneradas, las contenidas en los artículos 115 (numerales 2, 3, 5 y 8) y 128 del Decreto Ley 173 de 10 de junio de 2019, al señalar que durante el procedimiento disciplinario ocurrieron

causales de nulidad, tales como el error en la tipificación articulada de la falta en el proceso de investigación disciplinaria, pues la misma consistía en haber violado el toque de queda no en las faltas contempladas en el acto demandado; de igual forma en la ausencia de la defensa técnica (numeral 3), al indicar que la entidad le dejó en indefensión al momento de celebrar la Junta Disciplinaria; y, no cumplir a cabalidad con la investigación de conformidad con el reglamento de disciplina y honor (numeral 8) (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Al respecto, **este Despacho es del criterio que no le asiste la razón al actor**, quien pretende que la falta cometida deba estar expresamente prohibida en el reglamento de disciplina y honor para que se le pueda aplicar alguna sanción; siendo éste un razonamiento equivocado, pues tal como lo hemos indicado en líneas anteriores lo sucedido se enmarcó dentro de las faltas **categorizadas como gravísimas**, por lo que mal podría aspirar **Jhony Josuel Valencia Armstrong** a la aplicación de una sanción menos severa.

Por otra parte, este Despacho, en atención a la alegada indefensión del investigado, debe referirse a la constancia de comunicación contenida en el expediente administrativo respecto a su representación legal, en vista que el 13 de enero de 2021, indicó a la Dirección de Recursos Humanos que **asumiría su propia defensa**, y posteriormente se hizo acompañar del Capitán Alexander De Gracia como su defensor según consta en el Acta de la Junta Disciplinaria Local (Cfr. fojas 383 y 388 del expediente administrativo).

En consecuencia, resulta evidente que las violaciones alegadas por el actor son inciertas, pues el Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, de manera precisa llevó a cabo el procedimiento disciplinario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley y su reglamento, efectuando un minucioso análisis de los hechos investigados, **concluyendo que al tratarse de la comisión de varias faltas clasificadas como graves y gravísimas en el reglamento disciplinario aplicable a los miembros**

---

del Sistema de Protección Institucional, queda claro que la sanción correspondiente consistía en la baja definitiva, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 137 diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada de la Resolución N° 025 de 4 de febrero de 2021, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la copia autenticada de los confirmatorios; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido tanto el expediente personal como el expediente disciplinario relacionado al caso, entre otras (Cfr. fojas 51-53 del expediente judicial).

Vale acotar que, el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran** demostrar que el **Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Jhony Josuel Valencia Armstrong**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de **Jhony Josuel Valencia Armstrong**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° 025 de 4 de febrero de 2021**, emitida por el **Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia**, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto Gonzalez Mortenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lijia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**